



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-115/2023

PARTE ACTORA:

JOSÉ CRUZ ÁNGEL Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de junio de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en los juicios TEEP-JDC-001/2023 y TEEP-JDC-002/2023 acumulados que declaró infundada la omisión de pago que reclamó la parte actora al ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal [del estado de Puebla]
Presidencia	Persona presidenta municipal del ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla
Tesorería	Persona tesorera municipal del ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora tomó protesta para integrar el Ayuntamiento como personas regidoras, para el periodo 2021-2024³.

2. Instancia local

2.1. Demandas. El 2 (dos) de enero, quienes integran la parte actora presentaron ante el Tribunal Local demandas⁴ contra la supuesta omisión del pago de algunas prestaciones por el ejercicio de sus cargos con las cuales se formaron los juicios TEEP-JDC-001/2023 y TEEP-JDC-002/2023.

2.2 Impugnación de falsedad. Con motivo de lo anterior, se solicitó⁵ a la Presidencia y la Tesorería que realizaran el trámite correspondiente, siendo que esta última persona, en su oportunidad -en lo que interesa- manifestó en su informe

³ Visible en las hojas 72 a 90 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁴ Visible en las hojas 2 a 7 y de la 151 a 156 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁵ Mediante requerimientos visibles en las hojas 19 y 159 a 160 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

circunstanciado que no se actualizaba la omisión reclamada dado que, en realidad, la falta de pago referida era derivada de que la parte actora había renunciado a su cargo.

Ante esta situación, el 19 (diecinueve) de enero, la parte actora presentó escrito⁶ en que -entre otras cuestiones- manifestó que desconocía la existencia de su renuncia al cargo, así como la firma que aparecía en ella por lo que imputó de falsa la documentación, tanto el escrito de renuncia como las actas de cabildo remitidas con los informes circunstanciados que remitió la Tesorería.

2.3. Resolución impugnada. El 21 (veintiuno) de abril, el Tribunal Local resolvió dichos juicios de manera acumulada y declaró infundada la omisión de pago alegada por la parte actora⁷.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1 Demanda, turno y recepción. Inconforme, el 27 (veintisiete) de abril, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 3 (tres) de mayo se formó el expediente SCM-JDC-115/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su momento, lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

3.2 Admisión y cierre. El 12 (doce) de mayo, la magistrada instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

⁶ Visibles en las hojas 38 y 191 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ Visible en las hojas 307 a 311 del cuaderno accesorio único de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por personas ciudadanas que controvierten la resolución del Tribunal Local, la cual -entre otras cuestiones- declaró infundada la omisión de pago y de diversas remuneraciones que afirman les corresponden por el ejercicio del cargo como personas regidoras del Ayuntamiento; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI; 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1; 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁸.

SEGUNDA. Falta de legitimación de la autoridad responsable para comparecer como parte tercera interesada. En el presente Juicio de la Ciudadanía pretende comparecer como parte tercera interesada Iván Conrado Camacho Romero, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento.

⁸ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

No es posible reconocerle el carácter de parte tercera interesada en atención a que carece de legitimación al haber sido autoridad responsable en el juicio de origen; esto, en términos de lo señalado en los artículos 12.2 y 17.4.e) y 17.5 de la Ley de Medios.

Además, resulta aplicable en su razón esencial la tesis de jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁹.

En ese sentido, bajo un esquema de igualdad procesal, no resulta procedente que las autoridades puedan comparecer como terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones emitidas en litigios en que hayan participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o pretende comparecer con el carácter de tercera interesada, carece de legitimación para ello porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan acudido al juicio previo con carácter de demandantes o partes terceras interesadas, lo que en la especie no se actualiza.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-389/2022 y SCM-JDC-390/2022 acumulados, SCM-JDC-201/2019 y SCM-JDC-27/2020.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013 (dos mil trece), páginas 426-427.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que constan sus nombres y firmas autógrafas, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 21 (veintiuno) de abril¹⁰, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) siguientes¹¹, por lo que, si presentó su demanda el último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que son personas ciudadanas que vienen contra la resolución que el Tribunal Local emitió en los juicios en los cuales fueron parte actora que, entre otras cuestiones, declaró infundados sus agravios relacionados con la presunta omisión de cubrir algunas prestaciones que les corresponden por el ejercicio de sus cargos como personas regidoras del mismo.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Cuestión previa

Inicialmente la parte actora acudió al Tribunal Local reclamando

¹⁰ Cédula de notificación personal visible en la hoja 312 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Sin contar los días sábado 22 (veintidós) y domingo 23 (veintitrés) de abril por ser inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

de la Presidencia y la Tesorería la supuesta omisión del pago de algunas prestaciones por el ejercicio de sus cargos desde octubre y agosto -respectivamente- de 2022 (dos mil veintidós) y las quincenas subsecuentes que se vencieran durante la tramitación de ese juicio, en atención a que de manera contumaz se le había dejado de pagar.

En la instancia anterior, la Presidencia -señalada como responsable por la parte actora- indicó que era falsa la omisión de pago de sus remuneraciones que le imputaban porque tales pagos no eran su responsabilidad sino de la Tesorería.

Por su parte, la Tesorería negó la omisión de pago reclamada, señalando que la parte actora había renunciado al cargo para el que se les designó y era esa la razón por la que no se les había pagado.

Cuando el magistrado instructor de dichos juicios locales dio vista a la parte actora con los informes circunstanciados rendidos tanto por la Presidencia como por la Tesorería, mediante escrito de 19 (diecinueve) de enero sostuvo -esencialmente- [i] que los cargos de elección popular no son renunciables, [ii] desconocer la existencia de su renuncia al cargo, así como la firma que aparecía en ella, [iii] que la sesión solemne en que se aceptó su renuncia no había sido realizada conforme a derecho.

Adicionalmente, la parte actora del juicio TEEP-JDC-002/2023 señaló que los recibos de nómina que se habían presentado carecían de validez pues no estaban firmados por dicha persona y nunca le habían sido entregados en ese formato, por lo que al no dar certeza esas pruebas carecían de valor probatorio.

Las manifestaciones anteriores, particularmente la relativa a que la parte actora desconocía la existencia de su renuncia y la firma estampada en ella, sumaron una cuestión a estudio a la originalmente planteada, pues en la demanda primigenia se planteaba como controversia a resolver si se actualizaba una omisión de pago de las remuneraciones de la parte actora mientras que, tras los informes justificados con que se dio vista a la parte actora y su respuesta a estos, la controversia que debía resolverse -además de la previa- era determinar si la parte actora había renunciado o no a sus cargos como munícipes.

Esto es así dado que, en esos escritos, la parte actora buscaba explicar que la supuesta justificación de la persona tesorera del Ayuntamiento para no pagarle sus remuneraciones no podía ser cierta, anexando diversas documentales con sus firmas para evidenciar al Tribunal Local que las firmas asentadas en las referidas renunciaciones no eran suyas.

Es decir, imputó de falsas las manifestaciones y la documentación que la autoridad responsable en la instancia anterior presentó para justificar que su actuación [la omisión de pagar a la parte actora] había estado apegada a derecho.

A partir de lo anterior el Tribunal Local, previo a pronunciarse respecto de la supuesta omisión de pago reclamada debía revisar y estudiar la validez de las renunciaciones presentadas por la Tesorería al rendir su informe circunstanciado. Enseguida, en el supuesto de que no lo fuera, tenía la obligación de atender las manifestaciones restantes para, finalmente, poder concluir si en el caso, se actualizaba o no la referida omisión.

QUINTA. Planteamiento de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

5.1 Pretensión: La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal Local atender todos los planteamientos que presentó en la instancia anterior, particularmente el relativo a que las firmas que aparecen en las supuestas renunciaciones no son de su puño y letra, pues de tener razón lo conducente sería ordenar el pago de las prestaciones que reclama.

5.2 Causa de pedir: La parte actora explica que fue indebido que el Tribunal Local diera pleno valor probatorio a los escritos de renuncia y a las actas de sesión de cabildo que presentó la Tesorería al rendir su informe justificado y que objetaron en el escrito de 19 (diecinueve) de enero al considerar que eran falsos.

En ese mismo sentido, refiere que el Tribunal Local no valoró adecuadamente la documentación que presentaron a fin de desvirtuar que las firmas que aparecen en las referidas renunciaciones son suyas.

5.3 Controversia: Revisar si los razonamientos expuestos por el Tribunal Local respecto a la objeción de los documentos que realizó la parte actora en aquella instancia fueron adecuados y conforme a derecho o no y determinar si valoró de manera adecuada las constancias que presentaron para desvirtuarlos, así como, si era posible -o no- renunciar a sus cargos, a fin de determinar si la sentencia impugnada debe revocarse o confirmarse.

5.4 Contexto: Antes de proceder al estudio de la presente controversia es necesario indicar -por sus particularidades- el contexto en el que surgió la misma.

En enero, quienes integran la parte actora presentaron ante el Tribunal Local sus demandas para reclamar la falta de pago de diversas remuneraciones que -a su decir- les eran adeudadas por el Ayuntamiento con motivo de sus cargos como personas regidoras del mismo.

Cuando la Tesorería rinde su informe justificado, explicó al Tribunal Local que dicha falta de pago se debía a que la parte actora había renunciado a sus cargos.

Cuando la magistratura instructora de dichos juicios locales recibió dichos informes justificados, determinó dar vista con los mismos a la parte actora a fin de respetar sus derechos.

Al responder esa vista, la parte actora únicamente señaló -en relación con las renunciaciones como justificación para la falta de pago de las prestaciones que reclamaban- lo siguiente:

- que a pesar de que en las referidas renunciaciones se establecía como razón de las mismas un cambio de domicilio, seguían viviendo en Cuyoaco y sería ilógico que se mudaran;
- que el cargo de regiduría es irrenunciable, pero podría realizarse si existiera una causa grave y/o justificada;
- que desconocían la existencia de la renuncia y negaban que las firmas estampadas en las mismas fueran suyas -lo que pretendió acreditar con algunas copias simples de documentos en que constaban sus firmas-; y
- que las actas de cabildo en que se habían aceptado sus renunciaciones contenían en las primeras hojas, más firmas que en las últimas y no tenían sellos de las personas regidoras.

Después de recibir dichas respuestas, el Tribunal Local realizó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos que le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

permitieran emitir una sentencia apegada a derecho. Así, se requirió¹²:

1. El trámite que se dio a las renunciaciones de la parte actora y las constancias que lo acreditaran.
2. La documentación derivada del procedimiento que se llevó a cabo para celebrar la sesión extraordinaria de cabildo en que se aceptaron las renunciaciones.

Una vez que recibió la respuesta a tal requerimiento y después de tener 2 (dos) audiencias de alegatos con ambas partes, el Tribunal Local resolvió los juicios que la parte actora interpuso en aquella instancia, siendo esta la resolución que ahora se impugna.

Lo que hace evidente un actuar objetivo del Tribunal local, a efecto de dilucidar la controversia que se le planteaba con motivo de las renunciaciones que introdujo la Tesorería al rendir su informe circunstanciado.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas que estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios de la parte actora.

6.2 Síntesis de agravios

Falta de exhaustividad

La parte actora explica que le causa perjuicio que el Tribunal Local desestimara las documentales que exhibió al señalar que

¹² Ver los acuerdos que constan en las hojas de la 54 a la 58 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

carecían de valor probatorio y con las que pretendía acreditar que la firma que aparece en las supuestas renunciaciones y actas de cabildo presentadas por quien fuera responsable en la instancia previa al rendir su informe circunstanciado, no es coincidente con la suya, de tal suerte que erróneamente la autoridad responsable concluye que sus renunciaciones fueron presentadas de manera voluntaria.

En ese contexto, afirma que le causa agravio la falta de un estudio comparativo de las mismas ante la falta de previsión en la legislación aplicable para el desahogo de la prueba técnica pertinente para dilucidar dicha cuestión en el presente asunto y, como consecuencia, señala que también le agravia que la falta de desahogo de una prueba pericial en caligrafía o de grafoscopia haya sido utilizado por el Tribunal Local para argumentar que las pruebas presentadas por la responsable en la instancia previa, deben ser consideradas como válidas o elaboradas de buena fe al haber sido emitidas por una autoridad municipal, lo que no sostuvo respecto de otras documentales con las cuales la parte actora pretendió demostrar la falsedad de aquellas.

Indebida valoración probatoria

La parte actora manifiesta que objetaron las renunciaciones que presentó la persona titular de la tesorería del Ayuntamiento, como autoridad responsable en la instancia local, siendo que desde el momento en que tuvieron conocimiento de ellas negaron que hubieran renunciado a sus cargos.

En ese sentido, refieren que no resulta lógico ni correcto que el Tribunal Local declarara infundados sus agravios con la simple afirmación de la autoridad municipal de que presentaron su renuncia y esta fue ratificada por el cabildo, cuando desde que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

tuvieron conocimiento de que la responsable en la instancia local alegaba que habían renunciado a sus cargos, objetaron la veracidad de tal cuestión y las pruebas que aportó la entonces responsable para acreditar sus dichos.

De ahí que -según manifiesta- lo conducente era que el Tribunal Local, en uso de sus atribuciones, solicitara la información que estimara necesaria para poder corroborar que los supuestos cambios de domicilio que se argumentaron para sus renunciaciones fueran ciertos o la que considerara pertinente para determinar si las firmas eran auténticas o no; esta cuestión evidencia que no fue acertada la manera en que el órgano jurisdiccional estudió las pruebas presentadas.

Irrenunciabilidad del cargo

Explica que el Tribunal Local no tomó en consideración que las regidurías son electas por la vía del voto popular, lo anterior implica, desde su perspectiva, que el ser elegible al mismo genera la obligación de desempeñar el cargo público y, en consecuencia, no pueda renunciarse al mismo.

En ese contexto, considera que el contenido del artículo 243 de la Ley Orgánica que habla sobre las renunciaciones en el cargo de las personas servidoras públicas es contrario a lo establecido en los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución, de tal suerte que no sea posible dejar de cubrir el cargo a partir de la presentación de una renuncia como artificioosamente lo pretendió hacer valer la responsable en la instancia previa y convalidó el Tribunal Local.

6.3 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Consideró que no existía la omisión de pago ni de las prestaciones que reclamaba la parte actora en aquella instancia

en atención a que de las constancias que integran el expediente podía advertirse que renunciaron a sus cargos como titulares de sendas regidurías del Ayuntamiento, manifestando, en ambos casos, cuestiones relacionadas con sus domicilios, las cuales habían sido aceptadas en las sesiones de cabildo correspondientes.

Al respecto, explicó que el Ayuntamiento había acercado la documentación referente al procedimiento para la celebración de las sesiones extraordinarias de cabildo donde se analizó lo relativo a sus renunciaciones. Preciso que dichas actas, en tanto que eran copias certificadas, contaban con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 358-I.b) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, precisó que en el caso, debía operar el principio de buena fe en la actuación de las autoridades, por lo que se acreditaba lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica, aun cuando la parte actora afirmara que la firma que aparecía en las renunciaciones no eran suyas, pues se trataba de una simple afirmación que resultaba insuficiente para desacreditar un hecho, sin que, además, hubiera ofrecido alguna prueba idónea para demostrar que tanto las rúbricas de las renunciaciones como las de las actas de sesión del cabildo del Ayuntamiento no eran propias y las copias simples de documentos con que pretendía desvirtuar esa cuestión no eran suficientes.

Con base en lo expuesto, concluyó que el cese de la recepción de las remuneraciones que reclamaba la parte actora no era consecuencia de una retención ilegal como afirmaban sino de que habían renunciado a sus cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

6.4 Metodología

En primer lugar, se estudiará la temática relativa a la irrenunciabilidad de alguna regiduría porque si tuviera razón la parte actora, podría ser innecesario el estudio del resto de sus agravios.

De no ser así, se procederá al estudio conjunto de las temáticas restantes -falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria- dado que se encuentran íntimamente relacionadas. Lo anterior, no causa algún perjuicio a la parte actora según se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

6.5 Consideraciones de esta Sala Regional

6.5.1 Irrenunciabilidad del cargo

La parte actora sostiene que le causa agravio que el Tribunal Local haya declarado que los documentos que objetó sean prueba suficiente de su renuncia a las regidurías para las que se les eligió pues dichos cargos son de elección popular e irrenunciables al ser una obligación su desempeño, por lo que una renuncia a los mismos sería contraria a la Constitución.

En la instancia local, como se explicó, la parte actora no había expresado agravios relacionados con esta cuestión en su demanda pues acudió -en un primer momento- a impugnar solamente la omisión de pago de algunas prestaciones; sin embargo, una vez que conocieron los argumentos de la Tesorería para no pagarles y que estos sostenían que dicha omisión derivaba de que habían renunciado a sus cargos, la

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

parte actora presentó un escrito ante el Tribunal Local en que expuso que los cargos de regidurías eran irrenunciables.

Ahora bien, al resolver la sentencia, el Tribunal Local no hizo pronunciamiento alguno en torno a las referidas manifestaciones de la parte actora, quien en esta instancia, **no impugna la falta de estudio de los argumentos** que expresó en torno a la irrenunciabilidad de sus cargos.

Atendiendo a ello, considerando la argumentación del Tribunal Local respecto a la validez de sus renunciaciones y **con independencia del actuar incorrecto** de dicho órgano jurisdiccional al no haber contestado de manera expresa algunos de los argumentos que la parte actora le planteó en aquella instancia, es posible advertir que el estudio que hizo en la sentencia impugnada respecto a si las referidas renunciaciones eran -o no- válidas, partía necesariamente de entender que eran posibles, por lo que, aún sin fundamentación y motivación al respecto, el Tribunal Local asumió tácitamente en la sentencia impugnada que las regidurías para las que la parte actora fue electa, sí eran renunciables -contrario a lo que la parte actora había expresado-, conclusión que esta sala comparte. Se explica.

El artículo 35 fracción II de la Constitución establece -en lo que interesa- que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento señala -como afirma la parte actora- que es una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, y que las funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

que se hagan con motivo de esta designación, en ningún caso serán gratuitas.

Por su parte, el artículo 115 constitucional establece en el último párrafo de su fracción I las acciones a realizar cuando desaparezca algún ayuntamiento **o cuando renuncien** o falten **la mayoría de sus miembros**.

Así, es evidente que la interpretación que hace la parte actora de la fracción IV del artículo 36 de la Constitución es errónea pues si bien es cierto que dispone como una obligación que deben cumplir las personas ciudadanas que sean electas popularmente, el desempeñar sus cargos; ello no implica que tal obligación deba ser desempeñada de manera forzosa durante la totalidad del periodo para el que se les eligió. Esto, pues la propia Constitución menciona la posibilidad de que las personas integrantes de los ayuntamientos renuncien a sus cargos.

Así, una interpretación armónica de las normas señaladas lleva a la conclusión de que la obligación establecida en el artículo 36-IV constitucional consiste en que mientras una persona se mantenga en el cargo para el que fue electa popularmente, tiene la obligación de desempeñarlo, pero si renuncia a tal cargo, evidentemente dejaría de tener dicha obligación.

En este punto incluso debe resaltarse que el artículo 115 que establece la posibilidad de que las personas municipales renuncien, no dispone -como en otros casos en que la Constitución sí lo hace- que dichas renunciaciones deban tener alguna calidad o característica especial.

En efecto, el artículo 86 constitucional establece que la persona titular de la presidencia de la República solamente puede

renunciar por causa grave, lo que debe calificar el Congreso de la Unión.

En la misma línea, los artículos 98 y 99 de la Constitución disponen que las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistradas de la Sala Superior de este tribunal, solamente pueden renunciar a sus cargos por causas graves.

Así, es evidente que como la Constitución no establece alguna disposición particular en torno a las renunciaciones de las personas municipales, su regulación queda en la libertad configurativa de cada entidad federativa.

Es en este sentido que el Congreso del Estado de Puebla dispuso en la Ley Orgánica, en su artículo 243 que son causas suficientes para renunciar a una regiduría [i] que la persona sea electa o nombrada para desempeñar algún cargo o empleo público diverso; [ii] el cambio de residencia; [iii] tener 65 (sesenta y cinco) años de edad y en su artículo 244 prevé el procedimiento que deberá de seguirse para presentarla, destacando que las renunciaciones de quienes integran los ayuntamientos deben calificarse por el mismo órgano.

Así, contrario a lo que sostiene la parte actora, las renunciaciones de las personas municipales no solamente no están prohibidas por la Constitución, sino que las prevé de manera expresa, y en el caso de Puebla están reguladas expresamente en la Ley Orgánica. Por lo que el agravio resulta **infundado**.

6.5.2 Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

Congruencia y exhaustividad

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado¹⁴.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una resolución completa de la controversia planteada¹⁵.

Caso concreto

¹⁴ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutiveos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

De la revisión de las constancias que integran el presente asunto, esta Sala Regional advierte que la Tesorería, al emitir sus informes circunstanciados en la instancia anterior adjuntó a los mismos, en lo que interesa, las renunciaciones de quienes integran la parte actora, así como las actas de sesión de cabildo en que se tuvieron por aceptadas las mismas.

En contestación a ello, la parte actora manifestó que en ningún momento firmó renuncia alguna. Con relación a esto, el Tribunal Local se limitó a señalar que la simple afirmación de que la firma no había sido realizada por quienes integran la parte actora de su puño y letra no bastaba para acreditar o desacreditar un hecho, pues en todo caso debieron sustentarlo con los medios de prueba conducentes para ello.

En ese sentido, explicó que la parte actora no había ofrecido alguna prueba idónea para demostrar que efectivamente no habían firmado sus renunciaciones ni las actas de cabildo donde se aceptaron. Adicionalmente consideró que las copias simples de los documentos que habían acercado donde aparecían sus firmas no eran suficientes para probar su dicho y en atención al principio de buena fe de la actuación de las autoridades [en este caso del Ayuntamiento] tuvo por válidos dichos documentos y por acreditada la renuncia de la parte actora.

Los agravios planteados por la parte actora son **fundados** pero **ineficaces** para desvirtuar el estudio que hizo el Tribunal Local. Se explica.

De los escritos presentados por la parte actora al manifestarse respecto a los informes justificados rendidos por la Tesorería es posible advertir que, de manera directa, la parte actora imputó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

falsedad de los escritos de renuncia adjuntados a dichos informes.

Para acreditar su afirmación, la parte actora adjuntó copias simples de diversos documentos que había firmado para demostrar que la firma que aparece en las renunciaciones no fueron plasmadas de su puño y letra.

Ahora bien, en la resolución impugnada el Tribunal Local refirió que no basta que las personas interesadas objeten un documento para que por esta razón se acredite o desacredite un hecho, dado que toda afirmación debe sustentarse con algún medio de convicción.

Así, indicó que las renunciaciones de la parte actora contenían sus firmas y que las sesiones de cabildo en que estas fueron aceptadas estaban acreditadas al constar en documentos públicos.

En esa línea, siguió argumentando que si bien la parte actora sostenía que las firmas plasmadas en las renunciaciones no eran suyas, se había limitado a intentar acreditar tal cuestión con copias simples de diversos documentos que no eran un medio de prueba idóneo para demostrar tal falsedad.

Así, lo **fundado** del agravio de la parte actor radica en que el Tribunal Local no estudió correctamente las objeciones hechas en la instancia anterior a los documentos presentados por la Tesorería pues no estudió, como planteó la parte actora -derivado de las vistas que le fueron dadas con el informe en que la Tesorería sostuvo que no se les había pagado derivado de que habían renunciado a sus cargos- si las renunciaciones eran

válidas o no, limitándose a señalar que la parte actora no había acreditado su falsedad.

A pesar de ello, tales reclamos son **ineficaces** para revocar la sentencia impugnada pues, aunque el Tribunal Local, no estudió correctamente sus objeciones, tiene razón al haber afirmado que la parte actora no aportó pruebas suficientes para acreditar la falsedad que alegaban, de donde era posible concluir que no estaba acreditada la invalidez que alegaban.

Así, el Tribunal Local actuó correctamente al sostener que tanto las renunciaciones como las actas de cabildo en que estas fueron aceptadas -que la Tesorería adjuntó a su informe justificado- explicaban la razón por la que no se había pagado a la parte actora las prestaciones que reclamaban en aquella instancia. Se explica.

El artículo 357 del Código Local establece que las pruebas deben ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso correspondiente; de no cumplirse tal carga, las pruebas no serán tomadas en cuenta excepto si son supervinientes.

En el caso, de los escritos de 19 (diecinueve) de enero -que la parte actora presentó ante el Tribunal Local para contestar la vista que se les dio con los informes justificados de la Tesorería-, se observa que la parte actora ofreció como pruebas para demostrar la falsedad de las renunciaciones lo siguiente:

TEEP-JDC-001/2023

- Copia simple de 2 (dos) comprobantes de actualización de datos emitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Copia simple de una solicitud de crédito.

TEEP-JDC-002/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

- Copia simple del acta de nacimiento 2773 (dos mil setecientos setenta y tres).
- Copia simple de una cartilla de educación básica de la Secretaría de Educación Pública.

En ese sentido, al enterarse de la existencia de su renuncia y de su aceptación de parte del cabildo, la parte actora, en ejercicio de su derecho de audiencia y defensa, tuvo la oportunidad de acreditar su dicho con las pruebas que estimara idóneas, aptas y suficientes para probar al Tribunal Local que las firmas que aparecen en las renunciaciones no eran suyas.

Esto es, la parte actora pudo haber ofrecido en la instancia anterior alguna prueba pericial para evidenciar que las firmas plasmadas en las renunciaciones eran falsas¹⁶ -como afirman-, o presentar documentación que acreditara que durante el lapso en que, según lo informado por la Tesorería, no se les había pagado derivado de su renuncia, contrario a ello -según la afirmación de la parte actora- habían continuado ejerciendo el cargo para el que se les eligió. Por ejemplo, podrían haber aportado oficios firmados por la parte actora en ejercicio de sus cargos, o dirigidos a sus personas con tal carácter, actas de cabildo en las que hubieran participado durante ese lapso, fotografías o videos de eventos en los que hubieran participado como munícipes del Ayuntamiento, o incluso correos electrónicos de los que fuera posible advertir que con posterioridad a las fechas en las que

¹⁶ A este respecto, la parte actora sostiene que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto a que el sistema de medios de impugnación del estado Puebla carece del plazo para el desahogo de pruebas técnicas como una "caligrafía grafoscópica". Si bien es cierto que el Tribunal Local no se pronunció al respecto, también es cierto que la parte actora no ofreció dicha prueba por lo que no le causa perjuicio el que no existiera dicho pronunciamiento, a pesar de lo cual debe indicarse que el artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales sostiene lo siguiente: *"Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales."*

supuestamente renunciaron y antes de la presentación de la demanda primigenia, efectivamente habían continuado ejerciendo sus cargos y realizando actividades y funciones propias de su encargo.

Sin embargo, de la documentación que integra el presente asunto, se desprende que la parte actora se limitó a aportar algunas copias simples que contienen -según refieren- sus firmas, sin ofrecer alguna pericial -como lo hizo la Presidencia- o alguna otra prueba que de manera cierta permitiera al Tribunal Local concluir que -como afirmaban- dichas firmas no eran suyas.

No pasa inadvertido que la parte actora sostiene ante esta sala que al haber negado que firmó las referidas renunciaciones, no tenía la obligación de probar su dicho; sin embargo, contrario a lo que señalan, en términos del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, la negativa expresada por la parte actora en sus escritos del 19 (diecinueve) de enero sí debía ser probada pues no afirmaban un hecho negativo [como sería la inexistencia de una renuncia] sino que negaban que las firmas plasmadas en tales documentos eran suyas por lo que tenían la carga probatoria de acreditar tal afirmación.

Así, las pruebas que presentó la parte actora en la instancia previa -todas ellas copias simple- no eran suficientes ni idóneas para acreditar que las firmas que aparecen en dichas renunciaciones no fueron emitidas de su puño y letra como sostuvieron -y que, por tanto, son falsas-.

Máxime cuando tales renunciaciones fueron aceptadas en sendas sesiones de cabildo que tampoco desvirtúa la parte actora pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

se limitó a señalar que las firmas plasmadas en las hojas de dichas actas fueron disminuyendo y no constaban en ellas los sellos de las personas regidoras -siendo que esto no es un requisito imprescindible para la validez de estas actas en términos del artículo 138-XII de la Ley Orgánica-.

En ese sentido, la parte actora tenía la carga de probar que las firmas contenidas en las renunciaciones presentadas por la Tesorería no eran suyas, lo que no hizo; sin que fuera posible, como sugiere, que el Tribunal Local realizara un cotejo de las firmas que aparecen en los documentos que presentó -en copias simples- con sus escritos de 19 (diecinueve) de enero con las que aparecen en los escritos de renuncia, ya que la autoridad jurisdiccional carece de conocimientos técnicos en grafoscopia para analizar con base en tales copias simples, las renunciaciones, a fin de concluir si las firmas estampadas en estas eran falsas o no.

En ese sentido, debe destacar el actuar que de manera objetiva desplegó del Tribunal Local pues ante la complejidad de los elementos que había adquirido respecto de la controversia que tenía que resolver, incluso requirió al Ayuntamiento diversa información relacionada con el trámite que se dio a las renunciaciones de la parte actora¹⁷.

Destacando que en principio, las partes debían acreditar sus dichos y los hechos en que sustentaban sus alegaciones; esto, pues el papel de dicha autoridad es la de resolver la controversia que se le plantea con base en las afirmaciones de las partes y las pruebas en que las sustentan.

¹⁷ Ver los acuerdos que constan en las hojas de la 54 a la 58 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

Si bien es cierto que para emitir dichas resoluciones, puede realizar diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos necesarios para dirimir la controversia, tales actuaciones no son obligatorias sino facultativas pues la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un juicio compete a las partes.

En ese sentido, si la parte actora consideraba que era necesario que el Tribunal Local contara con elementos adicionales a los que había en el expediente en torno a las renunciaciones en que se sustentó la defensa de la Tesorería, debió haberlas aportado al juicio o en su caso, debió acreditar que las solicitó para tal fin y no le habían sido entregadas -solicitando al Tribunal Local que las requiriera-. Esto, en términos del artículo 361-IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Así, el Tribunal Local no puede ser responsable de la carencia de ciertos elementos en el expediente cuando estos no fueron allegados por las partes al mismo.

En ese sentido y aunque no lo haya sostenido expresamente así el Tribunal Local en la sentencia impugnada, hizo bien al considerar válidas las renunciaciones de la parte actora que presentó la Tesorería como justificación para la falta de pago de las remuneraciones que reclamaban, pues no acreditaron que estas fueran falsas.

De ahí la **inoperancia** de esta parte del agravio pues como ya se explicó, la carga probatoria para acreditar lo que la parte actora sostuvo tanto en sus demandas como en los escritos del 19 (diecinueve) de enero era principalmente suya y no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

propiamente del Tribunal Local que tiene un deber de imparcialidad.

Adicionalmente, debe destacarse -por las particularidades del caso- que si bien la demanda planteada originalmente versaba sobre el pago de algunas prestaciones a la parte actora y a raíz de la presentación del informe justificado de la Tesorería la magistratura instructora de los juicios en la instancia local se advirtió que las manifestaciones de la entonces autoridad responsable podrían tener un impacto trascendente en la controversia y en los derechos de la parte actora por lo que, aun sin tener la obligación de ello, actuando diligentemente a fin de permitir a la parte actora una adecuada defensa, le dio vista con dicho informe para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

A pesar de ello la defensa de la parte actora en aquella instancia se limitó a afirmar que las firmas plasmadas en sus renunciaciones eran falsas -sin acreditarlo como ya se explicó-, más no amplió la controversia a fin de defender, además de su derecho a recibir las prestaciones que reclamaba, el derecho a ejercer sus cargos lo que destaca pues en la tónica de sus afirmaciones, si sostenían que las renunciaciones eran falsas, lo lógico era que hubieran reclamado también -ante la posibilidad que les dio el Tribunal Local de defender sus derechos- el derecho a dicho ejercicio que necesariamente estaría siendo vulnerado al haberse aceptado sus renunciaciones.

Sin embargo, a pesar de tener conocimiento la parte actora de que el Ayuntamiento sostenía que habían renunciado a sus cargos meses atrás -derivado de la vista que se les dio para que pudieran defender sus derechos-, no exigió al Tribunal Local la

protección de su derecho a ejercer sus cargos, ni expresó agravio alguno en ese sentido.

Es decir, aunque la parte actora tuvo la oportunidad -con dicha vista- de ampliar su demanda y reclamar además de la falta de pago, la vulneración al ejercicio de sus cargos [en términos de los planteamientos que ahora hacen ante esta sala] y solicitar su reinstalación en los mismos, nunca planteó tal cuestión ante el Tribunal Local por lo que este actuó correctamente al limitarse a dirimir la controversia que se le había planteado originalmente respecto a la supuesta falta de pago, pues actuar de otra manera hubiera implicado un estudio de oficio de cuestiones que no le fueron planteadas por la defensa de la parte actora.

Esto es relevante pues ante esta sala, la parte actora solicita que se les reinstale en sus cargos de regidurías del Ayuntamiento lo que -en términos de lo explicado- no puede ser estudiado pues solamente hacen esa solicitud sin expresar agravio alguno que pudiera dar pie a tal orden, y sobre todo, sin que hubieran planteado ante el Tribunal Local, como parte de la controversia que tenía que dilucidarse, el que se hubiera vulnerado su derecho a ejercer sus cargos, ni le hubiera pedido como reparación a tal transgresión, la reinstalación en los mismos.

En atención a lo anterior, es que este agravio de la parte actora resulta -como se adelantó- **insuficiente** para revocar la resolución impugnada, pues a partir de los elementos que ofreció en aquella instancia no era posible probar su dicho -respecto a que las firmas estampadas en las renunciaciones presentadas por la Tesorería no eran suyas- y, en consecuencia, alcanzar su pretensión.

* * * * *



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-115/2023

Como consecuencia de lo estudiado, debe **modificarse** la sentencia impugnada a fin de incorporar el análisis realizado en esta sentencia, correspondiente a las cuestiones que indebidamente, el Tribunal Local dejó de revisar en la sentencia impugnada; es decir, las razones establecidas en el apartado 6.5.1 de esta sentencia correspondientes al por qué no existe impedimento alguno para que las personas regidoras renuncien a sus cargos -lo que no estudió el Tribunal Local-, así como los argumentos contenidos en el apartado 6.5.2 siguiente en qué se explicó exhaustivamente por qué, ante la falta de pruebas de la parte actora para acreditar su dicho respecto a que las firmas plasmadas en las renunciaciones presentadas por la Tesorería no eran suyas, estas deben ser consideradas válidas -respecto de lo que tampoco se pronunció el Tribunal Local- y consecuentemente, justifican la falta de pago de las remuneraciones que reclaman.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y a Iván Conrado Camacho Romero, por **estrados** a las demás personas interesadas e informar vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimitad** de votos, la magistrada y los

magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.